

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.114

Del petitum se tiene que la señora ADIELA GARCIA JIMENEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las diferencias entre las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia y los valores reconocidos por COLPENSIONES en la Resolución SUB 252955 del 23/11/2020; respecto de los intereses que trata el artículo 141 de Ley 100 de 1993, por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto. Además, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Con base en lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las diferencias que pudieran resultar entre el valor liquidado por COLPENSIONES y el que arroje la liquidación del crédito, respecto de los intereses que trata el artículo 141 de Ley 100 de 1993 desde 20 de enero de 2018 y hasta el pago efectivo del retroactivo pensonal reconocido en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP) - el que se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Sobre la medida cautelar solicitada se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ADIELA GARCIA JIMENEZ, identificada con la C.C.31.277.447 y en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por las diferencias que pudieran resultar entre el valor liquidado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 252955 del 23/11/2020 y el que arroje la liquidación del crédito, liquidados desde 20 de enero de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2020.

b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000,00) correspondiente a las costas fijadas en el proceso ordinario.

b) Por las costas que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada -COLPENSIONES- representado legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01/02/2021**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LIBIA AURORA LESMES PARRA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por LIBIA AURORA LESMES PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO con C.C. 1.116.251.937 y T.P. 245.087 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 013 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PIEDAD FERNANDA MACHADO SANTACRUZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora PIEDAD FERNANDA MACHADO SANTACRUZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PIEDAD FERNANDA MACHADO SANTACRUZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora PIEDAD FERNANDA MACHADO SANTACRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.989.117.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ con C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265.589 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO DE 2021**

En Estado No. 013 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL en contra de DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA S.A.S, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones subjetivas en los numerales 5 y 6 y razones de derecho en el numeral 10.
- d) Con respecto a los hechos de la demanda, deberá ajustar los hechos contenidos en los numerales 12 y 13, toda vez que su redacción resulta poco clara, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL contra DYNATECH QUIMICA DE COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE FEBRERO de 2021**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GILBERTO ANTONIO LOPEZ ORTIZ en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, tampoco indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dichas falencias.
- b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por GILBERTO ANTONIO LOPEZ ORTIZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.112

La señora GLADYS DEL SOCORRO QUINTERO CASTAÑO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR SA con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 099 del 01 de abril de 2019 y sentencia 140 del 29 de mayo de 2019 proferidas en el proceso ordinario con radicación 2017-00648.

Por otra parte la Ejecutada Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a través de su apoderado judicial - en escrito del 20 de enero de 2020 allegado al proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva - solicita la terminación del proceso con fundamento en que la entidad dio cumplimiento a las obligaciones de hacer y pagar sumas de dinero que le fueron impuestas, para lo cual aporta como pruebas comprobante de traslado de recursos a la Administradora del RPM y comprobante de pago del 14/08/2020, así mismo indica que se consignó a ordenes del Despacho el valor correspondiente a las condenas impuestas por las costas del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la Ejecutada y que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que en efecto fue constituido el depósito judicial 469030002544644 del 14/08/2020 por valor de \$900.000,00, y como quiera que el presente asunto está pendiente de decidir sobre el mandamiento de pago, se considera pertinente que previo a decidir sobre la orden de apremio se corra traslado a la parte Ejecutante para que se pronuncie al respecto, para lo cual se concede un término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de ordenar su archivo.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al presente proceso los escritos allegados por la entidad Ejecutada, así como el Depósito Judicial consignado a razón del proceso ordinario con radicación 2017-00648 que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte Ejecutante las manifestaciones realizadas por la Ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y de los documentos allegados, así como del Depósito Judicial consignado, para lo

cual se comparte el link de acceso a la carpeta digital. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZltGupD-dNiM9t8xWV-AUB0DukpQvEXThWwxgBNil58Q?e=YoKjQP

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01/02/2021**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

La apoderada de la parte ejecutante en escrito presentado dentro del término legal interpuso recurso de apelación contra el numeral primero del auto interlocutorio No.1398 del 11 de diciembre de 2020, específicamente frente a la adición de la parte resolutive del auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 en el cual se impartió aprobación a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en la Resolución 3062 del 27/12/2019

Para resolver se CONSIDERA:

Como el recurso de apelación se interpuso dentro del término de ley y está relacionado con la decisión adoptada por el Despacho respecto de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

DISPONE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 1398 del 11 de diciembre de 2020 ante La sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

Segundo: Remitir el proceso digitalizado a la Oficina de Judicial para el respectivo reparto con el fin de que se surtan ante la La sala Laboral del Tribunal Superior de Cali los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante contra los autos interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 y 1398 del 11 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUEND

Nfft/

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE FEBRERO DE 2021

En Estado No. 13 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y

Partes: JAIME DAGUA LOZADA vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00403

Ordinario Laboral de Primera Instancia

dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de febrero de 2021**

En Estado No.- **13** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem de PORVENIR S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y

Partes: ADRIANA ESPAÑA vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Radicación: 2019-00160

Ordinario Laboral de Primera Instancia

dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho referenciada en numeral anterior en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de **apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de febrero de 2021**

En Estado No.- **13** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de febrero de 2021

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	\$4.000.000.00
TOTAL	\$6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M.L.

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

Partes demandante y demandada: MARLENE QUINCHIA VALENCIA vs COLPENSIONES
Intervinientes Excluyentes: MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO
Litisconsoricio necesario de la parte Activa: LUZ MARY BOTERO BOTERO
Radicación: 2016-00033
Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Fue interpuesto recurso de reposición frente al auto interlocutorio 04 del 18 de enero de 2020 proferido por el Despacho. Cabe señalar que dicha impugnación fue presentada de manera extemporánea, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del CTPSS, motivo por el cual se negará el mismo.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en aquel documento, observa el Despacho que el 23 de enero de 2020 fue aportado memorial mediante el cual el Abogado NICOLAS FARIT NASRRALAH RAMOS, efectuó sustitución del poder a él conferido en favor de DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, el cual no fue glosado al expediente. De ahí que sea necesario reconocer personería para actuar al recurrente, en los términos solicitados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero: NEGAR el recurso de reposición interpuesto.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.612.962., y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de las señoras MARTHA LILIANA SUAREZ BOTERO y LINA MARIA SUAREZ BOTERO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de febrero de 2021**

En Estado No.- **13** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria